



**Resolución 2018R-128-17 del Ararteko, de 14 de noviembre de 2018, que recomienda al Ayuntamiento de Ortuella que realice las actuaciones pertinentes para la recuperación de un bien de titularidad municipal indebidamente ocupado.**

### Antecedentes

1. D. (...) presentó el 24 de enero de 2017 una queja en esta institución ante la falta de actuación del Ayuntamiento de Ortuella para la recuperación de una franja de un terreno público ocupado por un tercero.

Este asunto ya fue objeto de otros dos expedientes de queja tramitados por el Ararteko (referencias 1040/2006/29 y 83/2014/QC) relativos a la ocupación privada de una parte de un terreno cedido al Ayuntamiento por la promotora (...) y que era sobrante de la construcción de las viviendas de (...).

Según los datos aportados en su día por el Ayuntamiento resulta que:

- El terreno en cuestión, de 397,73 m<sup>2</sup> de superficie, destinado a Sistema Local de Espacios Libres fue inscrito en el Registro de la Propiedad de Portugalete en el año 2008.
- La propiedad del inmueble nº (...) de (...) procedió al cierre de esa parcela como privativa sin título para dicha ocupación.
- Al no haber dispuesto el Ayuntamiento la posesión previa del terreno en cuestión, para la recuperación del terreno, en el caso que voluntariamente no se entregue por el detentador de la cosa, resulta necesaria la interposición de la acción reivindicatoria, de conformidad con el artículo 348 del Código Civil.

El acuerdo plenario de 26 de junio de 2014, adoptado a resultas de nuestra intervención, determinaba lo siguiente:

- Requerir a la familia (...) para que proceda a la retirada del cierre situado sobre la finca nº 8634, propiedad del ayuntamiento, concediéndole el plazo de un mes para su cumplimiento.
- En el caso de no atender a lo requerido, interponer las acciones que procedan para obtener la posesión del bien de titularidad municipal indebidamente ocupado.

La Resolución 2015IR-83-14 del Ararteko, de 14 de abril de 2015, concluía que *“El Ayuntamiento de Ortuella ha acordado emprender las acciones judiciales pertinentes para recuperar la posesión del espacio libre de titularidad municipal, por lo que entendemos que con esta actuación la administración municipal activa los medios legales a su disposición en defensa del patrimonio público.”*





Sin embargo, la persona promotora de aquellas quejas vuelve a plantear el asunto dado que la situación de ocupación indebida del espacio libre no ha variado por lo que solicita la intervención del Ararteko.

2. El Ararteko, mediante escrito de 3 de febrero de 2017, solicitó información al Ayuntamiento de Ortuella para conocer los motivos por los que no se había hecho efectivo el mandato del acuerdo plenario adoptado el 26 de junio de 2014. Ante la falta de respuesta y después de diversas gestiones telefónicas, se requirió formalmente por escrito de 3 de mayo de 2017 para que el Ayuntamiento respondiera con relación al estado en el que se encontraba el asunto objeto de queja.

Este requerimiento tampoco recibió respuesta municipal por lo que, después de realizar de nuevo diversas gestiones telefónicas que han resultado infructuosas para obtener información sobre el asunto y dado el tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, el Ararteko ha estimado oportuno cerrar este expediente con una recomendación al Ayuntamiento de Ortuella, de conformidad con las consideraciones que a continuación se indican.

### Consideraciones

1. En primer lugar, el Ararteko debe recordar la obligación de las administraciones públicas de dar una respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los interesados. La Administración debe dar el correspondiente trámite a cuantos escritos sean presentados por los ciudadanos con celeridad, agilidad y eficacia, hasta llegar a la definitiva resolución o fin del expediente que se reclama.

El Ararteko ha denunciado en numerosas ocasiones lo pernicioso de la práctica del silencio administrativo, por cuanto sitúa a los ciudadanos y ciudadanas en una situación de indefensión ya que desconocen la voluntad administrativa sobre su pretensión e impide cualquier eventual revisión de la respuesta a lo solicitado.

La ausencia de los trámites de instrucción correspondientes y de una respuesta administrativa a las reclamaciones de estos ciudadanos, supone un funcionamiento anormal de la Administración que debe ser puesto de manifiesto por la institución del Ararteko.

De esta forma, el Ayuntamiento con su inactividad está incumpliendo su deber de prestar un servicio efectivo a la ciudadanía, además de socavar la confianza legítima de que la actividad administrativa se va a ejercer de manera diligente y efectiva, siendo todo ello contrario a los principios generales que debe respetar toda actuación de los poderes públicos (artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).





Además, debe subrayarse que aquí concurre una demanda para que el Ayuntamiento ejerza sus obligaciones en defensa del patrimonio público y recupere para el uso y disfrute general una franja de terreno indebidamente ocupada por un tercero, demanda que viene reclamando el promotor de la queja desde hace más de 15 años.

2. Por otra parte, antes de entrar en el fondo del asunto, que analizaremos con la documentación e información de la que disponemos, debemos denunciar la falta de colaboración del Ayuntamiento de Ortuella con esta institución, actuación contraria a la obligación legal de aportar, con carácter preferente y urgente, cuantos datos, documentos, informes o aclaraciones les sean solicitados (artículo 23 de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula la institución del Ararteko).
3. Finalmente, con respecto al fondo del asunto que plantea la queja, el artículo 28 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, determina la obligación de proteger y defender el patrimonio público. A tal fin, señala la Ley que las administraciones públicas protegerán adecuadamente los bienes y derechos que lo integran, procurarán su inscripción registral y ejercerán las potestades administrativas y acciones judiciales que sean procedentes para ello.

En su momento, el Ayuntamiento indicó que, en la medida en que no estaba en posesión del bien ni lo había poseído anteriormente, estaba obligado a iniciar por vía civil la acción reivindicatoria prevista en el artículo 348.2 del Código Civil. A modo de recapitulación de la información facilitada por el Ayuntamiento en su día y siguiendo la doctrina jurisprudencial, cabe incidir en que el ejercicio de la acción reivindicatoria requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) El Ayuntamiento debe presentar un título que acredite su propiedad sobre la cosa, es decir la cesión de un terreno de 397,73 m<sup>2</sup> de superficie, destinado a "Sistema Local de Espacios Libres" por parte de la empresa promotora que se cita en los antecedentes y su posterior aceptación por parte del Ayuntamiento y, finalmente, la debida inscripción registral de esta finca en el año 2008.

b) La cosa reivindicada ha de ser concreta y estar perfectamente determinada, debiendo fijarse con claridad y precisión su situación, linderos y cabida, es decir, ha de acreditarse que la finca reivindicada es la misma a que se refieren los documentos o los medios de prueba acreditativos de su adquisición. A estos efectos, cabe entender que la demostración de estos elementos no debería plantear dificultad alguna al Ayuntamiento, ya que se trata de un terreno determinado por título de cesión como consecuencia del cumplimiento de obligaciones urbanísticas y debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad.





c) La acción ha de dirigirse contra quien tenga la posesión de la cosa sin ostentar derecho alguno que le faculte para la posesión o bien un derecho de menor entidad que el derecho de quien lo reivindica. Según la información disponible, el Ayuntamiento tiene conocimiento detallado del que posee el bien objeto de reivindicación.

d) Ha de solicitarse la condena del demandado a la restitución de la cosa.

Por lo tanto, no se comprende o, por lo menos, el Ayuntamiento de Ortuella no ha facilitado los motivos que dificultan ejercer las acciones judiciales que resulten procedentes para recuperar la posesión del bien en cuestión.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

#### RECOMENDACIÓN

1. Que, previos los trámites procedentes, ejerza las acciones judiciales pertinentes para la recuperación del terreno de 397,73 m<sup>2</sup> de superficie, destinado a "Sistema Local de Espacios Libres" indebidamente ocupado por un tercero.
2. Que, el Ayuntamiento de Ortuella debe ser más diligente en su actuación administrativa y tiene la obligación de colaborar con la institución el Ararteko, a fin de que, como comisionado del Parlamento y en el ejercicio de la labor encomendada, pueda cumplir con eficacia su función de procurar corregir los actos ilegales o injustos de la Administración.

